

## RESOLUCIÓN

### EXPEDIENTE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD III

**R/AJ/051/24**

#### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

##### **Presidente**

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

##### **Secretario del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Barcelona, a 25 de junio de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**), con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente R/AJ/051/24 UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD III, por la que se resuelve el recurso administrativo interpuesto por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (**UFD**), al amparo del artículo 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024 por el que se desestima parcialmente la confidencialidad solicitada respecto de determinada información recabada en la inspección de dicha entidad e incorporada al expediente S/0006/23 UFD CONTADORES.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>4</b>
<b>2.1. Objeto de la presente resolución .....</b>	<b>4</b>
<b>2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la Dirección de Competencia.....</b>	<b>4</b>
2.2.1. Objeto del recurso.....	4
2.2.2. Informe de la Dirección de Competencia.....	4
2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la Dirección de Competencia.....	7
<b>2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC .....</b>	<b>7</b>
2.3.1. Ausencia de Indefensión.....	8
2.3.2. Perjuicio irreparable .....	9
<b>3. RESUELVE.....</b>	<b>10</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Los días 24 a 28 de abril de 2023 la Dirección de Competencia (en adelante, **DC**) llevó a cabo una inspección en la sede de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.
- (2) Con fecha 16 de noviembre de 2023 la DC acordó la incoación de expediente sancionador contra UFD, HOLDING NEGOCIOS ELECTRICIDAD, S.A., NATURGY ENERGY GROUP, S.A. y LEAN GRID SERVICES, S.L., por una presunta infracción del artículo 2 LDC y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, constitutiva de un abuso de posición de dominio.
- (3) Con fecha 14 de febrero de 2024 la Dirección de Competencia acordó la incorporación al expediente S/0006/23 UFD CONTADORES, de parte de la información recabada en la inspección desarrollada entre los días 24 y 28 de abril de 2023, y se dio traslado a UFD de este acuerdo, concediéndosele plazo de 10 días para que solicitase motivadamente la confidencialidad de los documentos que considerase oportuno, aportando la correspondiente versión censurada de los mismos (folios 18 a 19).
- (4) Con fecha 11 de marzo de 2024 UFD presentó escrito solicitando la confidencialidad de los documentos incorporados (folios 24 a 27).
- (5) Con fecha 15 de marzo de 2024 la DC acordó la aceptación parcial de la confidencialidad solicitada (folios 28 a 31).
- (6) Con fecha 1 de abril de 2024, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, y dentro del plazo de 10 días hábiles que establece el precepto, tuvo entrada en la sede electrónica de la CNMC escrito de recurso de UFD contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024 (folios 1 a 2).
- (7) Con fecha 5 de abril de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 24 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (en adelante, **RDC**), el Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto (folio 6).
- (8) Con fecha 9 de abril de 2024, la Dirección de Competencia emitió el preceptivo informe sobre el recurso referido en el punto anterior, en el que considera que procede desestimar el recurso (folios 7 a 16).
- (9) El 12 de abril de 2024, se acordó admitir a trámite el recurso de UFD y concederle un plazo de 15 días para que, previo acceso al expediente pudiera formular alegaciones (folio 32).
- (10) El día 12 de abril de 2024, UFD tuvo acceso al expediente (folio 34).
- (11) Con fecha 14 de mayo de 2024, la recurrente presentó alegaciones al informe de la Dirección de Competencia (folios 35 a 37).

- (12) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha resuelto este asunto en su reunión de 25 de junio de 2024.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 2.1. Objeto de la presente resolución

- (13) La presente resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por UFD el 1 de abril de 2024 al amparo del artículo 47 de la LDC (folios 1 a 2), contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024, por el que se deniega parcialmente la confidencialidad previamente solicitada por UFD en el expediente S/0006/23 UFD CONTADORES (folios 28 a 31).
- (14) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Competencia disponiendo que: *“Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy CNMC] en el plazo de diez días”*.

### 2.2. Pretensiones de la recurrente e informe de la Dirección de Competencia

#### 2.2.1. Objeto del recurso

- (15) UFD solicita al Consejo de la CNMC que admita y estime el recurso, aceptando la versión censurada del documento identificado como *“05 Anexo III Informe de ficheros de UFD”* (folios 20 a 21). Este documento consiste en una relación de los ficheros electrónicos recabados en la inspección de UFD e incorporados al expediente, elaborada por la DC a modo de índice.
- (16) Respecto a la confidencialidad solicitada, UFD afirma que este documento contiene datos identificativos de sus empleados, en particular, nombres, apellidos y correos electrónicos corporativos, que deben ser considerados como datos de carácter personal. Y, por este motivo, UFD considera que estos datos identificativos de sus empleados deben ocultarse, aduciendo que se trata de datos personales cuya eliminación no perjudica en ningún aspecto sustantivo la incorporación al expediente del propio documento.

#### 2.2.2. Informe de la Dirección de Competencia

- (17) Frente a lo alegado por UFD, la Dirección de Competencia propone la desestimación del recurso por no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC, *i.e.*, indefensión y perjuicio irreparable.

- (18) Con carácter general, el informe de la DC recuerda que la jurisprudencia<sup>1</sup> ha avalado que la declaración de confidencialidad no es un derecho del recurrente sino una decisión que corresponde tomar a la DC, tras valorar los distintos principios en juego, en línea con lo sostenido reiteradamente por el Tribunal de Defensa de la Competencia (**TDC**), la Comisión Nacional de la Competencia (**CNC**) y la CNMC<sup>2</sup>.
- (19) Pues bien, a la hora de ponderar los elementos relevantes para declarar la confidencialidad, la DC recuerda que la Comunicación de la Comisión Europea<sup>3</sup> establece que, en los procedimientos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado, (actuales artículos 101 y 102 del TFUE) “*el hecho de que una información se considere confidencial no será óbice para su revelación si tal información es necesaria para probar una presunta infracción («documento incriminatorio») o puede ser necesaria para exculpar a una parte («documento exculpatario»)»* de conformidad, a su vez, con lo estipulado en el artículo 27.3 del Reglamento (CE) No 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002.
- (20) En este sentido, la DC señala que en su acuerdo de 15 de marzo de 2024 denegó parcial y motivadamente la confidencialidad solicitada de conformidad con el artículo 42 LDC, habiendo ponderado los intereses en liza.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la AN de 10 de mayo de 2017, en el ámbito del Expte. S/DC/0584/16 Agencias de Medios.

<sup>2</sup> Resolución del TDC de 4 de septiembre de 2003, Expte. 552/02 Empresas eléctricas y Resoluciones de la CNC de 27 de octubre de 2008, Expte. R/003/08 Trío Plus; de 16 de mayo de 2011, Expte. R/0064/11, CTT STRONGHOLD 3; de 22 de junio de 2011, Expte. R/0070/11, GRAFOPLAS 2; de 16 de septiembre de 2011, Expte. R/0077/11 ENVEL; de 29 de noviembre de 2011, Expte. R/0080/11, MANIPULADO DE PAPEL; de 28 de diciembre de 2011, Expte. R/0084/11, ELTC 3; de 3 de febrero de 2012, Expte. R/0087/11, SANEAMIENTO MARTÍNEZ; de 22 de febrero de 2012, Expte. R/0091/11 ESSELTE; de 7 de febrero de 2013, Exptes. R/0120/12 AGLOLAK y R/0121/12 MADERAS JOSE SAIZ y de 18 de abril de 2013, Expte. R/0135/13 SERRADORA BOIX.

Resoluciones de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 24 de enero de 2014, Expte. R/0158/13 TRANSPORTES CARLOS; de 7 de febrero de 2014, Expte R/0161/13 SBS; de 2 de abril de 2014, Expte R/DC/0009/14 EUROPAC; de 23 de octubre de 2014, Expte R/AJ/0307/14 BODEGAS JOSÉ ESTÉVEZ.; de 21 de mayo de 2015, Expte R/AJ/054/15 MOLINS; de 5 de marzo de 2016, Expte. R/AJ/0409/14, LABORATORIOS INDAS; de 28 de enero de 2016, Expte. R/AJ/117/15 RENALETTO; de 2 de junio de 2016, Expte. R/AJ/026/16, PRAXAIR ESPAÑA; de 21 de julio de 2016, Expte. R/AJ/065/16 CABLES RCT; de 29 de noviembre de 2016, Expte. R/AJ/632/16 TOP CABLE; de 5 de octubre de 2017, Expte. R/AJ/049/17 ELEC NOR; de 13 de diciembre de 2018, Expte. R/AJ/068/18 CAF SIGNALLING; de 23 de julio de 2020, Exptes R/AJ/013/20 AUDECA y R/AJ/046/20 BIBLIODOC; de 1 de septiembre de 2020, Expte. R/AJ/047/20 Pandora; de 6 de octubre de 2020, Expte R/AJ/066/20 MSD; de 19 de enero de 2021, R/AJ/081/20 YARA IBERIAN y de 30 de noviembre de 2022, Expte R/AJ/110/22 TRABLISA.

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión relativo a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo.

- (21) La DC añade que es frecuente que en los expedientes en materia de defensa de la competencia aparezcan datos de carácter personal y en particular, los nombres, teléfonos y correos electrónicos de los empleados de las empresas recabados en las inspecciones. En este sentido, el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679<sup>4</sup> considera lícito *“el tratamiento [cuando] es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*.
- (22) Y, la Guía de confidencialidad de la CNMC<sup>5</sup>, siguiendo la respuesta de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, **AEPD**)<sup>6</sup> a una consulta que ella misma le había planteado, prevé que el tratamiento de datos de carácter personal, como consecuencia de la instrucción y tramitación de procedimientos sancionadores tiene por finalidad el cumplimiento de la misión de interés público atribuida a la CNMC por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en este caso, por su artículo 5.1.c).
- (23) Por estos motivos, la DC concluye que, con carácter general, el tratamiento y la cesión de datos en el marco de los expedientes en materia de defensa de la competencia (por ejemplo, en el acceso al expediente por los interesados) quedan amparados por lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, **LOPD**), puesto que se realizan en cumplimiento de las funciones que, en materia de defensa de la competencia, atribuye la LDC a la CNMC, así como por el respeto de las garantías constitucionales derivadas del derecho de defensa. Sin perjuicio de ello, los datos personales que pudieran haber sido recabados en el marco de un procedimiento sancionador deberán ser objeto de una valoración para determinar si son necesarios para su tramitación y resolución.
- (24) Por otro lado, la DC también recuerda que los derechos de acceso, rectificación, supresión y oposición al tratamiento a que se refieren los artículos 15, 16, 17 y 20 del RGPD corresponden al individuo al que se refieren los datos y no a la empresa a la que pueda pertenecer la documentación, por lo que la solicitud del ejercicio de dichos derechos debería ser realizada por el titular de los datos de carácter personal (en este caso, los empleados de UFD).
- (25) Y, en todo caso, estas normas prevén que la CNMC pueda denegar el derecho de oposición al tratamiento, como ya se ha señalado, respecto de los datos

---

<sup>4</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<sup>5</sup>[https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/Competencia/Normativas\\_guias/20200604\\_Gu%C3%ADa\\_Confidencialidad\\_CNMC.pdf](https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/Competencia/Normativas_guias/20200604_Gu%C3%ADa_Confidencialidad_CNMC.pdf)

<sup>6</sup> <https://www.aepd.es/es/documento/2019-0074.pdf>



personales cuyo tratamiento sea necesario para el procedimiento, todo ello de conformidad con lo señalado en el artículo 21.1 del RGPD y la disposición final duodécima de la LOPD.

- (26) La DC también recuerda que la información incorporada proveniente de las inspecciones realizadas en el ámbito de este expediente será accesible únicamente a los interesados en el procedimiento, y no a cualquier tercero, ya sea en vía administrativa o judicial.
- (27) Finalmente, el informe señala, respecto al documento “05 Anexo III Informe de ficheros de UFD”, que se trata de un documento interno elaborado por la DC, necesario para identificar el material probatorio recabado en la sede de UFD y para la determinación del objeto, alcance y efectos de las presuntas prácticas restrictivas investigadas en el procedimiento sancionador S/0006/23, que no constituye un secreto de negocio. Además, la DC indica que UFD no se ha referido a ninguna indefensión, ni ha justificado daño alguno que pueda derivarse de la divulgación de estos datos.

### **2.2.3. Alegaciones de la recurrente al informe de la Dirección de Competencia**

- (28) En sus alegaciones al informe de la Dirección de Competencia, formuladas tras el correspondiente acceso al expediente, UFD reitera lo señalado en su recurso.
- (29) Así, UFD reitera que el documento “05 Anexo III Informe de ficheros de UFD” (folios 20 a 21) contiene datos personales de sus empleados cuya divulgación no es necesaria para que la CNMC pueda usar los documentos recabados en la inspección ni para que terceros ejerzan sus derechos en relación con este expediente administrativo.
- (30) En este sentido, UFD considera que la incorporación del Anexo III sin censurar conllevará que “cualquier interesado podrá tener acceso a todo el contenido de los cientos de correos electrónicos y demás documentos aprehendidos por la CNMC en la inspección domiciliaria (...)”.

### **2.3. Sobre la desestimación del recurso por la ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC**

- (31) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, el objeto de la presente resolución es adoptar una decisión sobre el recurso interpuesto el 1 de abril de 2024 por UFD contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024, por el que se acuerda declarar no confidencial, de conformidad con el artículo 42 LDC, parte de la documentación recabada en la inspección de UFD, y para la que la recurrente había solicitado dicha confidencialidad mediante escrito de 11 de marzo de 2024, en el marco del expediente S/0006/23. En concreto, procede analizar si dicho acuerdo es susceptible de ocasionar

indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, únicos motivos contemplados por el legislador y la jurisprudencia<sup>7</sup> para poder sustentar la impugnación del acuerdo en el marco de este concreto recurso administrativo.

- (32) En este sentido, hay que destacar que la recurrente no formula alegaciones concretas sobre la indefensión y el perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, derivados de la incorporación sin censurar del citado Anexo III. No obstante, esta Sala estima oportuno analizar la concurrencia de estos requisitos, en este caso concreto.

### **2.3.1. Ausencia de Indefensión**

- (33) Esta Sala considera que el acuerdo de la DC de 15 de marzo de 2024 no ha supuesto indefensión<sup>8</sup>, entendida como *“una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes”*. De conformidad con la doctrina constitucional<sup>9</sup>: *“no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, o cuando se no ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa”*.
- (34) En el presente caso, el acuerdo de 15 de marzo de 2024 no ha supuesto la imputación de cargo alguno a la recurrente frente a la cual no haya tenido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos. Al contrario, dicho acuerdo recoge la motivación por la que la DC deniega la confidencialidad objeto de este recurso, lo que ha permitido a UFD alegar lo que ha estimado oportuno, en contra de la postura de la DC.
- (35) En este sentido, tras examinar las alegaciones de UFD, así como la versión censurada del Anexo III aportada por esta entidad (folios 22 a 23), esta Sala hace suyas las apreciaciones de la DC relativas al tratamiento de datos personales que tanto la LOPD como el Reglamento (UE) 2016/679, permiten hacer a la DC. Por lo tanto, nos remitimos al apartado 2.2.2 de esta resolución, en el que se reproducen las consideraciones recogidas en el informe de la DC.
- (36) Cabe señalar, de manera adicional, que se aprecia cierta confusión por parte de UFD entre lo que supone la incorporación al expediente del Anexo III elaborado por la DC a modo de índice, y lo que supondría dar publicidad al contenido del documento. Así, la incorporación al expediente de este documento solo supone que las personas físicas o jurídicas que detenten la condición de interesadas en el mismo, podrán acceder a dicha información, pero nunca cualquier tercero. De

---

<sup>7</sup> Por todas, véase la sentencia del Tribunal Supremo 4722/2013, de 30 de septiembre de 2013.

<sup>8</sup> De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional reiteradamente expuesta por el Consejo de la CNMC, entre otras muchas, en su Resoluciones de 22 de noviembre de 2013 (expte. R/0152/13, ANTONIO BELZUNCES) y de 7 de febrero de 2014 (expte. R/DC/0013/14 Auditorías de Gestión Integral).

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1984.



hecho, en el expediente S/0006/23 solo son partes interesadas las cuatro empresas incoadas, que además están relacionadas entre sí. Además, la información a la que tendrán acceso los interesados en el expediente es al “índice” (Anexo III) que contiene el nombre del archivo, la ruta de acceso a dicho archivo, la fecha y su tamaño; no tendrán acceso al “*contenido de los cientos de correos electrónicos y demás documentos aprehendidos por la CNMC en la inspección domiciliaria*”, como afirma la recurrente en sus alegaciones al informe de la DC (folio 36).

- (37) Además, de los datos contenidos en el Anexo III, solo la ruta de acceso al archivo contiene algún dato que podría permitir identificar a algún empleado de UFD. La columna identificada con “nombre”, que UFD también censura en su versión no confidencial, contiene el nombre del archivo, no de ningún empleado de UFD, por lo que en ningún caso contiene datos de carácter personal.
- (38) Por todo lo expuesto, esta Sala considera que el acuerdo de la DC de 15 de marzo de 2024 no ha generado indefensión a UFD. De hecho, el que UFD haya podido presentar el presente recurso y las correspondientes alegaciones pone de manifiesto que no ha habido, en ningún momento, limitación de su derecho de defensa y que, por tanto, la recurrente ha podido defenderse en términos reales y efectivos.

### 2.3.2. Perjuicio irreparable

- (39) Una vez descartado que el acuerdo recurrido haya producido indefensión a UFD, procede analizar si dicho acuerdo puede causarle un perjuicio irreparable. En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que tal perjuicio es “*aquel que provoque [que] el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*”<sup>10</sup>.
- (40) UFD no expone las razones por las que considera que el acceso del resto de interesados en el expediente a la información controvertida sería perjudicial para sus intereses.
- (41) En este sentido, esta Sala considera que las rutas de acceso a los ficheros electrónicos, que contienen algunos datos identificativos de empleados de UFD, recogidos en el Anexo III, elaborado por la DC para identificar los ficheros electrónicos recabados en la inspección de UFD no pueden lesionar ningún derecho de esta empresa.
- (42) Por lo tanto, bajo ninguna perspectiva puede considerarse que el acuerdo de la DC de 15 de marzo de 2014, en el que se deniega la confidencialidad del Anexo III, haya causado indefensión ni perjuicio irreparable a los derechos de UFD.

---

<sup>10</sup> Entre otros, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009 y 124/2012, de 18 de junio de 2012.

- (43) Por ello, no reuniéndose los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, la Sala de Competencia

### 3. RESUELVE

**Único.-** Desestimar el recurso presentado por UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de 15 de marzo de 2024, por el que se deniega la confidencialidad solicitada por UFD respecto al documento “05 Anexo III Informe de ficheros de UFD”, en el marco del expediente S/0006/23 UFD CONTADORES, dada la ausencia de indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de la recurrente.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.